

Señor (a)
ANONIMO
Luishernandez@gmail.com
CL 18 ENTRE CARRERA 99 Y 100

Decisión empresarial No. 1760188 emitida el día 11 de noviembre de 2025 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1826928 del día 30 de octubre de 2025

CONTESTACIÓN

1. En atención a la petición **5803742025**, radicada en el Sistema Distrital para la gestión de peticiones ciudadanas - Bogotá te escucha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, objeto del presente oficio, donde el usuario manifiesta:

“(…)

REGISTRO DE PETICIÓN 5803742025

De conformidad con el Anexo 2 de la Resolución 2893 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el registro de la petición anónima, se recomienda aplicar garantías de anonimato en cabeza del usuario tales como registrar la petición en una ventana en modo de incógnito, bloquear el acceso a su ubicación en el navegador, contemplar técnicas de enmascaramiento de IP, metadata, entre otros. Adicionalmente, se aclara que el sistema sigue los lineamientos de anonimización de datos emitidos por el Archivo General de la Nación, proporcionando en forma efectiva cumplimiento a los mismos.

Petición Anónima

Asunto *

¿Se considera parte de alguna de estas características?

(Ninguna)

RECLAMACION Y QUEJA PORQUE EN FRENTE DEL PARQUE FUNDACIONAL LA JAC Y EN DONDE ANTERIORMENTE ERA LA ENTRADA DEL SURTIMAC HAY BISTAXISTAS NO COLOMBIANOS Y SE ESTAN ORNANDO EN LAS PAREDES DE ESTAS CASAS PATRIMONIALES DE COLOMBIA ARQUITECTONICO Y PATRIMONIAL Y SE ESTA CONVIRTIENDO EN EL PARQUEADERO DE LOS VENEZOLANOS Y EN DONDE LOS PEATONES SE LES IMPOSIBILITAN EL PASO Y EL DERECHO A MOVILIZARSE. Y SE HA CONVERTIDO EN UN FOCO POR ESTA POBLACION DE DESASEO E INSEGURIDAD. SE EL REQUIERE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES VIGILAR EL SECTOR Y LA RECUPERACION DEL ESTE LUGAR PATRIMONIAL E HISTORICO DE LA ZONA Y A LAS AUTORIDADES ESTATALES Y SANITARIA E INMIGRACION COLOMBIA DE SER NECESARIO YA QUE LA JAC CASA INSIGNIA NO, HA PODIDO SER RECUPERADO YA QUE LA POBLACION EXTRANJERA NO, LO HA PERMITIDO O PODER HACER POSIBLE LA RECUPERACION ARQUITECTONICA Y ECONOMICA DE LA CASA AL PARECER LA ALCALDIA NO HA HECHO LA DEBIDA INSPECCION Y VIGILANCIA DEL SECTOR DEL PARQUE FUNDACIONAL POR SU ASPECTO DETERIORADOS Y LOS VENEDORES POCO REGULADOS QUE VENEN DE ALIMENTOS EN PESIMAS CONDICIONES PARA EL CONSUMO HUMANO ESTA FALTA DE FUNCION Y LABOR TAMBIEN SE VE EN EL DECREMENTO DEL PARQUE Y EN EL DETERIORO DE LAS ZONAS DE 111 POR EL SUPERMERCADO METRO Y LA IGLESIA DE SELEN YA QUE SUS CALLES EL BARRIOS FLANDES LA PALESTINA Y VERSALLES ESTAN EN DESASEO Y NO HA HABIDO UNA REEDUCACION EN AÑOS DEL CUIDADO DEL ESPACIO PUBLICO NI DEL ESPACIO PUBLICO PRIVADO EN REITERADAS OCASIONES HASTA LOS NIÑOS ESTUDIANTES COLOMBIANOS DEL COLEGIO EMMA VILLEGAS PUES EL SECTOR ESTA IGUAL QUE LA ALCALDIA Y LA JAC PUES EL SECTOR ESTA ABANDONADO POR EL ESTADO Y LA COMUNIDAD COLOMBIANA TAMBIEN YA QUE LA POBLACION EXTRANJERA GENERA Y PROMUEVE EL DESASEO Y LA NO, POSIBLE APROPIACION DE LOS ESPACIOS PUBLICOS Y PRIVADOS Y LOS NIÑOS COLOMBIANOS SUPLEN DE LA XENOFOBIA QUE ES EVIDENTE Y LA VULNERACION DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A SER RECONOCIDO POR SU IDENTIDAD Y NACIONALIDAD PUES, PADRES Y HIJOS DE ORIGENES EXTRANJEROS GENERAN DIÁLOGOS Y CARACTERÍSTICAS SOBERBAS EN SUS DINAMICAS LAS CUALES RESTRINGEN EL DERECHO INTERNACIONAL A LA IDENTIDAD Y A SER RECONOCIDOS COMO SUJETOS DE DERECHOS SU PAIS Y SE ESTA VIENDO DESESTINAMADO SU DERECHO A SER ORIGINARIOS DE SU REGION COLOMBIA Y ESTO ATENTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A SER LIBRE DE VIOLENCIAS DE TODO TIPO YA QUE GENERA LA NO, LIBERTAD DE EXPRESION Y A LA NO, DISCRIMINACION Y SER LIBRES DE INTIMIDACIONES Y VIOLENCIAS, DERECHOS CON RESPETO POR SER ORIGINARIOS COLOMBIANOS Y SER RECONOCIDOS CON AMOR SEGUN LO CONSIGNA LA CONSTITUCION COLOMBIANA QUE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS SOBREPASAN AL DE LOS DEMAS YA QUE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS COLOMBIANOS ESTAN, SIENDO NO, SOLO VIOLENTADOS Y TERRITORIOS VULNERADOS Y NO, RECONOCIDOS.

“(…)”

CONSIDERACIONES.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, conforme el contrato de concesión 285 de 2018 y la resolución UAESP 026 de 2018, desde el área encargada manifestó mediante el PQR **1826928**.

Se realiza la visita correspondiente a la dirección de los hechos, sin embargo, se verifica la zona y se encuentra habilitado.

Se anexa registro fotográfico:



Respecto a lo anterior se informa que la prestación del servicio por barrido y limpieza, aparte de lo determinado en el contrato de prestación del servicio, igualmente la prestación se encuentra regulada en materia en el Decreto 2981 de 2013 compilado en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, TÍTULO 2 SERVICIO PÚBLICO DE ASEO CAPÍTULO 2 SECCIÓN 2 SUBSECCIÓN 4.

Artículo 2.3.2.2.4.51. Responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte.

La prestación de este componente en todo caso deberá realizarse de acuerdo con la frecuencia y horarios establecidos en el programa para la prestación del servicio público de aseo, y cumpliendo con las exigencias establecidas en el PGIRS del respectivo municipio o distrito. La determinación de los kilómetros a barrer deberá tener en cuenta las frecuencias de barrido.

En calles no pavimentadas y en áreas donde no sea posible realizar el barrido por sus características físicas, se desarrollarán labores de limpieza manual.

La persona prestadora de servicio público de aseo deberá adelantar labores de limpieza de vías y áreas públicas para superar situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, tales como terremotos, inundaciones, siniestros y

catástrofes de cualquier tipo.

En el caso de producirse accidentes o hechos imprevistos que generen suciedad en la vía pública, dentro del área de prestación, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá concurrir para restablecer la FCA-43 2022 condición de limpieza del área. Para tales efectos, la persona prestadora deberá hacer presencia en el sitio dentro de las tres (3) horas siguientes al momento de haber sido avisada para prestar el servicio en el área afectada.

Parágrafo 1°. En desarrollo de las actividades de barrido de vías y áreas públicas, se prohíbe arrojar residuos hacia las alcantarillas del sistema pluvial y sanitario del municipio y/o distrito. Para el efecto la persona prestadora del servicio público de aseo deberá capacitar a los operarios de barrido para evitar que el producto de esta actividad se disponga en sumideros de alcantarillado pluvial, y de esta forma prevenir su taponamiento.

Parágrafo 2°. Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atienda en dicha área.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia

Artículo 2.3.2.2.2.4.53. Frecuencias mínimas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas. La frecuencia mínima de barrido y limpieza del área de prestación a cargo del prestador será de dos (2) veces por semana para municipios y/o distritos de primera categoría o especiales, y de una (1) vez por semana para las demás categorías establecidas en la ley. El establecimiento de mayores frecuencias definidas en el PGIRS para la totalidad del área urbana del municipio y/o distrito o partes específicas de la misma, deberá ser solicitado por el ente territorial al prestador y su costo será reconocido vía tarifa.

Parágrafo. El prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos deberá garantizar la frecuencia mínima de barrido y limpieza, o la que determine el PGIRS en toda el área de prestación a su cargo.

Artículo 2.3.2.2.2.4.54. Establecimiento del horario de barrido y limpieza de vías y áreas públicas. El barrido y limpieza de vías y áreas públicas deberá realizarse en horarios que causen la menor afectación al flujo de vehículos y de peatones.

Artículo 2.3.2.2.2.4.55. Establecimiento de macrorrutas y microrrutas para el barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Las personas prestadoras del servicio público de aseo están obligadas a establecer las macrorrutas y microrrutas que deben seguir cada una de las cuadrillas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas teniendo en cuenta las normas de tránsito, las características físicas del municipio o distrito, así como con las frecuencias establecidas. Esas rutas deberán ser informadas a los usuarios y cumplidas cabalmente por las personas prestadoras del servicio.

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.4.56. Actividad de barrido y limpieza manual de vías y áreas públicas. Los residuos resultantes de la labor de barrido y limpieza manual de vías y áreas públicas deberán ser colocados en bolsas plásticas, que una vez llenas serán cerradas y ubicadas en el sitio preestablecido para su posterior recolección. Esta actividad incluye la recolección de bolsas de las cestas colocadas en las vías y áreas públicas.

Por último, se reitera al usuario que el mal manejo que los usuarios o terceros hagan del servicio como sea disposición inadecuada de residuos mixtos (escombros, tierra etc) sobre la vía pública o en sitios donde NO se presta el servicio de recolección domiciliaria de acuerdo con la reglamentación legal vigente, o incluso la presentación de los residuos ordinarios domiciliarios por fuera de las frecuencias de recolección; No es competencia de Ciudad Limpia generar la recolección de dichos residuos, ya que; dichas acciones generadas por terceros o usuarios del servicio es un claro incumplimiento al contrato de prestación del servicio, cabe aclarar que existe la excepción para habilitar dichos residuos y se da cuando se solicita su habilitación por medio de entidad ambiental competente o a través de la línea 110, ya que; la inadecuada disposición de residuos es un actuar contrario a lo estipulado en el artículo 111 de la ley 1801 de 2016, por ende es deber de las entidades policivas y distritales prever y controlar o mitigar dichas acciones generadas por terceros.

DECISIÓN.

Se permite informar que, al momento de la vista al sector indicado, se evidencia zona despejada de residuos, por consiguiente, se hará seguimiento. Para garantizar el área limpia, conforme al alcance contractual.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: guerrero